

	<b>RESOLUCIÓN DTC No. 0450 - 24 ABR 2024</b> <i>"Por medio de la cual se declara la terminación de un procedimiento en materia ambiental y se dictan otras disposiciones dentro del proceso PS-06-18-001-082-10"</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-044	Versión: 1.0 - 2015

El Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y reglamentarias, en especial las conferidas por los numerales 2 del artículo 31 y artículo 35 de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto Reglamentario N° 1076 del 26 de mayo de 2015, el Acuerdo 002 de febrero 2 de 2005, la Resolución 0114 del 8 de febrero de 2024 de Corpoamazonia, y

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

**I. FUNDAMENTOS DE HECHO**

Que mediante Auto de Apertura DTC N° OJ 0082 del 01 de junio de 2010, se dio apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, radicado bajo el código PS-06-18-001-082-010 en contra de GUILLERMO PALMITO ORDÓNEZ titular de la cedula de ciudadanía No. 4.905.855 por movilización ilegal de subproductos forestales.

Que se notificó mediante Edicto fijado desde el día 23 de febrero al 09 de marzo del año 2015, el Auto de Apertura y Formulación de Cargos DTC OJ N° 082-2010, al señor GUILLERMO PALMITO ORDOÑEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 4.905.855.

Que mediante Auto De Tramite DTC No 062 de 11 de junio de 2018 de declaró cerrada la etapa probatoria dentro del proceso PS-06-18-001-082-10. Actuación que fue notificada mediante Estado No 033 de fecha 12 de junio de 2018.

Que mediante Auto de Tramite DTC No 0427 de 2021 se corre traslado para se corre traslado para alegatos de conclusión, actuación notificada por Aviso No 0253 el 07 de diciembre de 2021.

Mediante Auto de Tramite No 0009 de 2022 se designa profesional para calificación de sanción.

	<b>RESOLUCIÓN DTC No.</b> 0450 - 24 ABR 2024 <i>“Por medio de la cual se declara la terminación de un procedimiento en materia ambiental y se dictan otras disposiciones dentro del proceso PS-06-18-001-082-10”</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-044	Versión: 1.0 - 2015

Que una vez solicitada la información a la Registraduría Especial de Florencia respecto de a quien le pertenece el número de cedula 4.905.855, se logró identificar mediante respuesta DDCAQ de julio 2023, que en la base de datos de la Registraduría el número de cedula 4.905.855 arrojó inexistencia de criterios de búsqueda, motivo por el cual no es posible realizar ni su individualización ni proceder a fallar el proceso ya que se trata de una persona con número de cedula inexistente.

## II. COMPETENCIA

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, fija la competencia en materia sancionatoria, entre otras autoridades a las Corporaciones de Desarrollo sostenible para la imposición y ejecución de las medidas de policía, preventivas y sanciones establecidas en la Ley.

Que teniendo en cuenta que las actividades objeto de investigación se realizaron dentro del Departamento del Caquetá, esta autoridad ambiental es competente para cesar el procedimiento dentro del presente proceso sancionatorio.

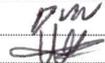
## III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, señala las siguientes causales de cesación de procedimiento:

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural*
2. *Inexistencia del hecho investigado.*
3. ***Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.***
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

*Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Que el artículo 23 de la misma ley, establece que *"cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9°, así será declarado mediante acto administrativo y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	DIEGO ALFONSO CARTAGENA MAYORQUIN	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	MAURA LEANDRA SANTOFIMIO OSORIO	Abogada Contratista Oficina Jurídica DTC	

	<b>RESOLUCIÓN DTC No. 0450</b> 24 ABR 2024 <i>"Por medio de la cual se declara la terminación de un procedimiento en materia ambiental y se dictan otras disposiciones dentro del proceso PS-06-18-001-082-10"</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-044	Versión: 1.0 - 2015

*cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."*

**ARTICULO 27.** *Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

**PARÁGRAFO.** *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.*

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, considera que no es procedente continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, ya que una vez revisado el expediente encontramos que, existe un error procedimental en la identificación del presunto infractor desde el inicio y en lo sucesivo en todas las actuaciones dentro del presente proceso.

En este sentido, es necesario precisar que la persona investigada no está plenamente individualizada o identificada, por lo que la conducta objeto de reproche en la presente investigación, no es imputable al presunto infractor y si bien es cierto esta es causal de cesación de procedimiento, no se puede aplicar en forma directa en esta etapa procesal, habida cuenta que ya se han formulado cargos en el presente proceso.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	DIEGO ALFONSO CARTAGENA MAYORQUIN	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	MAURA LEANDRA SANTOFIMIO OSORIO	Abogada Contratista Oficina Jurídica DTC	

	<b>RESOLUCIÓN DTC No. 0450</b> <b>24 ABR 2024</b> <i>"Por medio de la cual se declara la terminación de un procedimiento en materia ambiental y se dictan otras disposiciones dentro del proceso PS-06-18-001-082-10"</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-044	Versión: 1.0 - 2015

Así las cosas, teniendo en cuenta que el número de cedula de la persona investigada no existe en la base de datos de la Registraduría Especial de Florencia no se puede tener como infractor ambiental, en otras palabras, la conducta investigada no es imputable al aquí investigado.

Al respecto se hace necesario traer a colación lo expuesto por nuestra corte constitucional de la siguiente manera:

*El inciso 2° del artículo 29 Superior, prescribe que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", con el fin de garantizar el debido proceso, en el cual se reconoce como pilar fundamental el **principio de legalidad**.*

*En virtud de este principio, "las conductas sancionables no sólo deben estar descritas en norma previa (tipicidad) sino que, además, deben tener un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser delegada en la autoridad administrativa". Este principio implica también que la sanción debe estar predeterminada, ya que debe haber certidumbre normativa previa sobre la sanción a ser impuesta, pues las normas que consagran las faltas deben estatuir "también con carácter previo, los correctivos y sanciones aplicables a quienes incurran en aquéllas". Así, las sanciones administrativas deben entonces estar fundamentadas en la ley, por lo cual, no puede transferirse al Gobierno o a otra autoridad administrativa una facultad abierta en esta materia".*

*De esta manera, existen dos garantías intrínsecas en el principio de legalidad. Una de carácter material, que exige que tanto la conducta como la sanción estén previa y claramente establecidas a la comisión de la falta o infracción (lex praevia), permitiendo conocer de manera suficiente la conducta reprochada (lex certa). Otra de carácter formal, que demanda que la descripción y elementos de la conducta y las clases y cuantías de las sanciones a ser impuestas estén previstos en la ley o en norma con fuerza de ley, pudiéndose hacer remisión a otras del mismo rango o, incluso, al reglamento, siempre y cuando los elementos estructurales de la conducta antijurídica hayan sido determinados.*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	DIEGO ALFONSO CARTAGENA MAYORQUIN	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	MAURA LEANDRA SANTOFIMIO OSORIO	Abogada Contratista Oficina Jurídica DTC	

	<b>RESOLUCIÓN DTC No. 0450 - 24 ABR 2024</b>	
	<i>"Por medio de la cual se declara la terminación de un procedimiento en materia ambiental y se dictan otras disposiciones dentro del proceso PS-06-18-001-082-10"</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>		
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015

Acudiendo a la aplicación menos rigurosa que en el derecho penal, el legislador puede diseñar normas más generales en el derecho administrativo sancionador (tanto en el disciplinario como en el correccional), lo cual no supone el desconocimiento del principio de legalidad, en la medida que se determine un marco de referencia cierto que permita en un caso específico establecer tanto la falta o infracción como la sanción.

En ese orden, el principio de legalidad busca el cumplimiento de los siguientes objetivos: (i) otorgar certidumbre normativa sobre la conducta y la sanción a imponer, (ii) exige que el texto predeterminado tenga fundamento directamente en la ley, sin que sea posible transferir tal facultad al Gobierno o a las autoridades administrativas, por ser competencia privativa del Legislador; (iii) constituye una salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos; (iv) protege la libertad individual; (v) controla la arbitrariedad administrativa; y (vi) asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo y sancionador del Estado.

5.3. Al considerarse que las conductas y las sanciones deban estar predeterminadas en una norma de rango legal, ello conduce a señalar que, dentro de la definición del principio de legalidad, se encuentra inmerso el **principio de reserva de ley**.

En sentencia C-699 de 2015 esta Corporación al definir dicho principio indicó: "la reserva de ley alude a la categoría de fuente jurídica exigida para regular una determinada materia e implica que ciertos temas sean confeccionados por el legislador, no siendo posible su configuración a través de una norma de nivel jerárquico inferior, como, por ejemplo, los reglamentos administrativos. La razón de la reserva de ley reside en garantizar que la disciplina de materias expresamente definidas provenga del procedimiento parlamentario, organismo garante de que las determinaciones sean el resultado de un debate amplio y democrático materializado en disposiciones generales y abstractas. Es decir, que las normas contentivas de prohibiciones sean de rango legal. // Sobre el principio de reserva de ley, la jurisprudencia constitucional ha señalado que ostentan ese carácter las materias originadas en el ejercicio de la función principal del Congreso, consistente en la creación de la ley. Sin embargo, algunas materias pueden atribuirse al Presidente de la República

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	DIEGO ALFONSO CARTAGENA MAYORQUIN	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	MAURA LEANDRA SANTOFIMIO OSORIO	Abogada Contratista Oficina Jurídica DTC	

	<b>RESOLUCIÓN DTC No.</b> <b>0450</b> - 24 ABR 2024 <i>"Por medio de la cual se declara la terminación de un procedimiento en materia ambiental y se dictan otras disposiciones dentro del proceso PS-06-18-001-082-10"</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-044	Versión: 1.0 - 2015

*para que, de manera excepcional actúe como legislador extraordinario, con lo cual la norma material, pero no formalmente, conserva su rango legal".*

*Así, entonces, acorde con este principio, únicamente el legislador está constitucionalmente autorizado para establecer conductas que constituyan infracciones delictivas, contravencionales o correccionales, señalar las penas restrictivas de la libertad o las sanciones de carácter administrativo o disciplinario, así como determinar los procedimientos que en cada materia deben surtirse para la imposición de las mismas.*

*En el ordenamiento constitucional colombiano existen dos clases de reserva de ley: (i) Una material, que la conforma el conjunto de supuestos o materias sobre las cuales la Constitución exige una regulación de rango legal. Este tipo de reserva supone que los temas que no han sido reglados por la ley, no pueden ser reglados por normas reglamentarias. Sin embargo, debe precisarse que excepcionalmente el Presidente de la República a través de una norma con fuerza de ley, como legislador extraordinario con facultades expresamente otorgadas, pueda reglamentar el tema correspondiente/48 (ii) Otra formal, que significa que cualquier materia, por intrascendente que sea, que haya sido regulada en la ley, no puede ser modificada por un reglamento. En razón a las materias restringidas o a los trámites especiales exigidos, sólo el Congreso está facultado para realizar la regulación.*

*Con todo, aun cuando en el derecho administrativo sancionador la reserva de ley esté matizada, el legislador debe señalar por lo menos (i) los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada; (ii) el procedimiento sancionador; (iii) la definición misma de la sanción o los criterios para determinarla con claridad; y, (iv) los entes encargados de imponerla*

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON CÓDIGO PS-06-18-001-082-10

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	DIEGO ALFONSO CARTAGENA MAYORQUIN	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	MAURA LEANDRA SANTOFIMIO OSORIO	Abogada Contratista Oficina Jurídica DTC	

	<b>RESOLUCIÓN DTC No. 0450</b> <b>24 ABR 2024</b>	
	<i>"Por medio de la cual se declara la terminación de un procedimiento en materia ambiental y se dictan otras disposiciones dentro del proceso PS-06-18-001-082-10"</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015

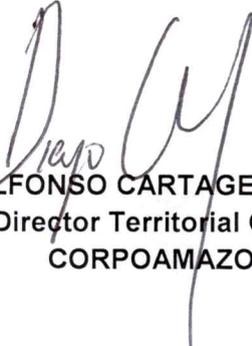
en contra del señor GUILLERMO PALMITO ORDOÑEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior decisión, ORDENESE EL ARCHIVO el expediente radicado PS-06-18-001-082-10, y una vez ejecutoriado y en firme, remítase al archivo central de CORPOAMAZONIA.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** NOTIFIQUESE el presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo

**PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALFONSO CARTAGENA MAYORQUIN**  
 Director Territorial Caquetá  
 CORPOAMAZONIA

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	DIEGO ALFONSO CARTAGENA MAYORQUIN	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	MAURA LEANDRA SANTOFIMIO OSORIO	Abogada Contratista Oficina Jurídica DTC	

